

UNIVERSIDAD PERUANA LAS AMÉRICAS
FACULTAD DE DERECHO



TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL
EXPEDIENTE PENAL DELITO DE HOMICIDIO Y
FEMINICIDIO 02887-2014
PARA OPTAR EL TITULO PROFESIONAL DE ABOGADO

AUTOR:

JOSÉ FERNANDO RAMÍREZ ARGANDOÑA

ASESOR:

DR. MIGUEL ANGEL VEGA VACCARO

LIMA-PERÚ

ENERO, 2020

RESUMEN

Este caso versa sobre una doble imputación para al procesado, pues por un lado se le denuncia por haber disparado su arma de fuego contra Fredy Oyola Castillo, esto es, por homicidio calificado (tentativa), e igualmente haber atentado con arma de fuego contra su conviviente, es decir, por feminicidio (tentativa) o alternativamente feminicidio por violencia familiar.

Durante la investigación se tienen las diligencias practicadas en las que se recogen las muestras de los casquillos disparados en el lugar de los hechos, los antecedentes judiciales y policiales del acusado por hechos similares, el registro de un arma de fuego a su nombre con licencia vencida, la declaración de la madre de la agraviada, el resultado del certificado médico legal, además de la declaración de ambos agraviados, las cuales son contundentes y específicos al relatar los hechos acaecidos el día 09 de junio de 2014, en circunstancias en que ambos fueron atacados por el acusado con arma de fuego, el primero Fredy Oyola, cuando se dirigía a recoger su mototaxi, y a quien gracias a una rápida reacción no le ocasionó daño alguno por haberse puesto en su casa junto con su familia, mientras que la segunda víctima, la conviviente del acusado, no tuvo la misma suerte, pues según detalló en la etapa de investigación preparatoria, el acusado actuó con la intención de terminar con su vida pues dos proyectiles de bala le impactaron en el cuerpo, uno con ingreso y salida por la espalda y el otro en el brazo, razón por la cual tuvieron que internarla e incluso trasladarla a otro nosocomio a fin de extraerle la bala y salvar su vida.

ABSTRAC

This case concerns a double imputation for the defendant, since on the one hand he is denounced for having fired his firearm against Fredy Oyola Castillo, that is, for qualified (attempted) murder, and also having a firearm attack on his co-worker, that is, by femicide (attempt) or alternatively femicide by family violence.

During the investigation there are the measures carried out in which samples of the shell casings fired at the site of the facts, the judicial and police records of the accused for similar events, the registration of a firearm in his name with expired license, the declaration of the mother of the aggrieved, the result of the legal medical certificate , in addition to the statement of both aggrieved, which are forceful and specific in recounting the facts on 09 June 2014, in circumstances in which both were attacked by the firearm accused, the first Fredy Oyola, on his way to pick up his mototaxi, and to whom thanks to a rapid reaction he did not cause any harm because he had placed himself in his home with his family , while the second victim, the defendant's convivial, was not of the same fate, as he detailed at the preparatory investigation stage, the defendant acted with the intention of ending his life ...

ÍNDICE

	Pág.
INTRODUCCIÓN.....	05
I.- SÍNTESIS DE HECHOS QUE MOTIVARON INVESTIGACIÓN:	
1.1. Investigación Preparatoria Formalizada	06
II.- PRINCIPALES PRUEBAS ACTUADAS.....	07
III- FOTOCOPIA DE RECAUDOS	08
IV.- SÍNTESIS AUDIENCIA ENJUICIAMIENTO.....	09
V.- FOTOCOPIA SENTENCIA JUZGADO HUAURA.....	12
VI.- FOTOCOPIA SENTENCIA SALA SUPERIOR HUAURA.....	13
VII.- FOTOCOPIA RESOLUCIÓN SALA SUPREMA.....	14
VIII- JURISPRUDENCIA.....,	15
IX.- DOCTRINA	21
X.- SINTESIS ANALÍTICA DEL TRÁMITE PROCESAL.....	25
XI.- OPINIÓN ANALÍTICA.....	29

INTRODUCCIÓN

En este caso el imputado es procesado por dos delitos, ambos delitos: homicidio y feminicidio, el primero contra un vecino de la zona donde vivía, Fredy Oyola Castillo, aparentemente sin ningún motivo y contra quien efectuó diversos disparos, sin poder causarle lesiones físicas; y el segundo cometido a pocos minutos contra su conviviente, también sin explicación alguna, a quien lamentablemente si logró impactar con dos proyectiles de bala que causaron lesiones en el tórax y en el brazo, siendo necesaria evacuarla a un centro hospitalario para su intervención y resguardo de su vida.

Lo inusitado de este expediente es, que los agraviados al principio, esto es, durante la etapa de investigación preparatoria, son muy consistentes con la identificación de su común agresor, sin embargo posteriormente, cuando se encuentran en la etapa de juicio oral, cambian sus versiones, negando haber efectuado imputaciones conscientes contra el acusado e incluso alegando no haber leído las actas de declaración firmadas por ellos mismos.

Esto, desde mi punto de vista respondió a amenazas sufridas durante el proceso de tal manera que su integridad o su propia vida se encontraran en peligro, lo cual por cierto fue advertido por las autoridades que administran justicia, quienes en primera instancia merituando las pruebas indiciarias corroboradas con las declaraciones primigenias que identificaban plenamente al autor de ambos delitos, impusieron una sentencia condenatoria, que posteriormente fue revocada en parte por la instancia superior atendiendo a que respecto al homicidio en grado de tentativa, las pruebas no resultaban suficientes para arribar a una condena pero confirmando sí la condena por feminicidio en grado de tentativa perpetrado contra su cónyuge, la cual redujeron prudencialmente en atención a los mismos considerandos, esto es, que se recurría a la concatenación de pruebas indiciarias corroboradas con la versión inicial brindada por doña Myriam Huamán Muñoz.

I. SÍNTESIS DE HECHOS QUE MOTIVARON INVESTIGACIÓN:

El señor Oyola Castillo señaló que el día 09 de junio de 2014, aproximadamente a las 06.40 horas, se dirigió a su domicilio para sacar su mototaxi para trabajar, cuando se encontró con Pedro Ananías Alan Rodríguez Guerrero, quien al verlo lo amenazó y luego disparó con un arma de fuego que llevaba en su cintura. El agraviado corrió a su casa para proteger a su esposa e hijo, hasta donde lo siguió el agresor quien luego de golpear insistentemente la puerta se retiró del lugar.

Ese mismo día, según referencia de Myriam Huamán Muñoz, siendo aproximadamente las 07.30 horas, en circunstancias en que se encontraba en su domicilio fue informada que su conviviente Pedro Ananías Alan Rodríguez, la buscaba arma en mano, razón por la cual salió a buscar ayuda de los vecinos y cuando estaba a punto de abordar un mototaxi, su conviviente disparó hiriéndola a la altura de la espalda y cogiéndola de los cabellos la arrastró hacia su domicilio a pesar de las súplicas de la víctima, quien se encontraba sangrando y pedía que la llevara al hospital más cercano, siendo que el denunciado luego de unos minutos la dejó tendida en el piso y se marchó.

1.1. FORMALIZACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA

Con las diligencias realizadas el Titular de la Fiscalía Penal de Barranca formalizó la investigación Preparatoria contra el imputado por los delitos descritos, por un plazo de 120 días, señalando la realización de:

- Reprogramar declaración de Myriam Huamán Muñoz.
- Reprogramar la declaración testimonial de Reyna Muñoz Príncipe
- Hacer efectivo el apercibimiento de conducción compulsiva del investigado Pedro Ananías Alan Rodríguez Guerrero
- Realizar todos los demás actos de investigación

El Fiscal Penal al considerar que por los delitos imputados concurrían de manera conjunta los tres presupuestos del artículo 268° del Código Procesal Penal, solicitó al Juez de Investigación Preparatoria prisión preventiva contra el imputado por un plazo de siete meses, lo cual fue declarado fundado en parte, dado que el Juez dictó dicha medida únicamente respecto al cargo de feminicidio e infundado respecto al otro delito.

II. PRINCIPALES PRUEBAS ACTUADAS

- 2.1. Informe Policial N° 122-2014 que contiene las diligencias realizadas.
- 2.2. Declaración de Fredy Oyola.
- 2.3. Entrevista de Myriam Huamán.
- 2.4. Acta de entrevista de Nataly Rivera Rosales.
- 2.5. Acta de recepción de un cartucho percutado de color dorado
- 2.6. Parte S/N de inspección técnico policial y búsqueda de información, donde se da cuenta de vestigios de proyectil en la pared en circunstancias en que era atacado Fredy Gabriel Oyola.
- 2.7. Croquis del lugar de los hechos realizado por el personal policial.
- 2.8. Certificado Médico Legal N° 001760-PF-HC donde se concluye que Myriam Huamán presenta trauma torácico por herida perforante con orificio de entrada y salida y herida en el brazo derecho.
- 2.9. Ocurrencias de calle común donde se aprecian diversas denuncias contra el imputado.
- 2.10. Oficio N° 570-2014-REG-PLN/DIVPOL-HUACHO-DEPICAJ-Bca que contienen copias autenticadas de informe policial sobre delito contra la vida, el cuerpo y la salud en agravio de Yosimar Omar Obregón Huertas.
- 2.11. Oficio N° 3066-2014-RDJ-CSJHA/PJ-MAAH donde se señala que el imputado presenta antecedentes penales.
- 2.12. Oficio N° 126-2014-REG.POL.LIMA NORTE/DIVPOL-H/Cia.Ptca-sec, que contiene informe policial que da cuenta que se encontró a Pedro Ananías Alan Rodríguez efectuando disparos y puso resistencia para ser detenido.

- 2.13. Oficio N° 21900-2014-SUCAMEC-GAMAC, que señala que tiene licencia vencida.
- 2.14. Oficio N° 06517-2014-INPE/13-AJ mediante la cual informan que Pedro Ananías Alan Rodríguez Guerrero registra antecedentes judiciales.
- 2.15. Oficio N° 08-2015-REJPOL LIMA NORTE/DIVPOL-H-CIA-PGA, donde el personal policial de Barranca informa que al ubicar el domicilio del imputado su madre indicó que no vivía con ella desde hacía tres años.
- 2.16. Oficio N° 048-2015-GR-DIRESA.L/HBC/MICRORED-PGA-J, que adjunta el informe médico de Myriam Huamán Muñoz con el diagnóstico: herida por proyectil de arma de fuego en tórax y antebrazo derecho.

III. FOTOCOPIA DE LOS SIGUIENTES RECAUDOS

- 3.1. Informe Policial N° 122-2014
- 3.2. Disposición de Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria
- 3.3. Declaración de Fredy Oyola Castillo
- 3.4. Acta de entrevista de Myriam Huamán
- 3.5. Declaración de Reyna Muñoz Príncipe
- 3.6. Informe médico
- 3.7. Requerimiento de Acusación Fiscal
- 3.8. Acta de Audiencia Control de Acusación y Auto Enjuiciamiento
- 3.9. Auto Citación Juicio Oral
- 3.10. Audiencia juicio oral

IV. SÍNTESIS DE AUDIENCIA ENJUICIAMIENTO

Debió iniciar el 16 de setiembre de 2015, pero no se pudo llevar a cabo, reprogramándose para el día 06 de octubre del mismo año, en dicha sesión concurrieron las partes, el Ministerio Público hizo sus alegatos iniciales respecto a cómo se produjeron los hechos, reproduciendo lo denunciado por los agraviados, tipificando los delitos imputados como homicidio calificado en grado de tentativa en agravio del denunciante para quien pide una reparación civil de S/. 2,000.00 y feminicidio con ferocidad -en grado de tentativa- contra la denunciante, por el cual solicita la imposición de prisión por 25 años y reparación civil de S/. 10,000.00, y alternativamente tipifica feminicidio por violencia familiar por el cual pide pena de 15 años y reparación S/. 10,000.00.

La defensa del acusado, señala que no se ha probado lo imputado por el Ministerio Público, pues el dicho de los denunciantes no constituye prueba suficiente. En este acto el Colegiado pregunta al acusado si reconoce su participación en los delitos, para arribar a conclusión anticipada, a lo que éste señala ser inocente. Y dado que las partes no tenían pruebas nuevas que presentar, se llama a declarar a Fredy Gabriel Oyola Castillo, quien refiere que el día de los hechos se encontró con André y Kevin y que el primero de ellos, tenía un arma de fuego, que corrió porque le dijeron soplón y luego golpearon su puerta efectuando disparos al aire.

Señaló que André no vive en su barrio, que conoce de vista al acusado y que en la comisaría había denunciado a "Peyo" que es Andrés Mendoza. Ante las preguntas del abogado del acusado, señaló que fue él quien le disparó y que dio otro nombre porque tenía miedo que mataran a su familia porque cuando todo acabó una señora se le acercó y le dijo que si era soplón se iba a morir. Además señaló que no ve mucho al acusado, que Kevin y Andrés viven a media cuadra y que tenía mucho miedo que lo maten por soplón.

También se llamó a declarar a la agraviada Myriam Huamán Muñoz, quien señaló que cuando salió a sacar su avena del comedor, escuchó disparos y vio

que muchachos estaban tomando, que no eran del barrio, salió cuando estaban disparando y cuando entró sintió presión en el pecho y le brotaba sangre, por efecto de una bala perdida, razón por la cual fue evacuada al hospital, sin embargo dijo que había sido su conviviente porque estaba enojada dado que él se había marchado con otra mujer. Es considerado testigo hostil por lo que se le formulan diversas preguntas al azar, precisando que el día de los hechos no vio a su conviviente y no sabe si porta armas, tampoco sabe si estuvo internado en un penal, que la bala perdida entró y salió por su brazo, que sus hijos estaban en casa y su suegra la llevó al hospital.

Seguidamente se tomó la declaración de Reyna Muñoz Príncipe, quien refiere que estando en su casa le dijeron que a su hija la habían baleado y que cuando le preguntó por el hecho ella le dijo que fue una bala perdida y que acusó al marido por cólera, que desconoce si el acusado tiene un apelativo.

Igualmente se tomó la declaración al testigo Daniel López Briceño, quien señaló que se encontraba patrullando cuando le avisaron que una fémina había ingresado al hospital con herida de bala y cuando se entrevistó con la mamá de la víctima le dijo que fue Pedro Ananías quien lo hizo, suspendiéndose la audiencia.

El 14 de octubre de 2015, se reanudó la audiencia pero únicamente se incorporó al proceso un nuevo abogado del acusado quien asumiría en conjunto con otro abogado la defensa de los intereses del acusado, luego el colegiado prescindió del testimonio de algunas personas y citó para continuación de audiencia para el 19 de octubre de 2015, diligencia que tuvo que suspenderse al no haber acudido el perito citado por un error en la notificación, citándose para la continuación de audiencia para el día 28 de octubre de ese año, sin embargo al no acudir el perito se volvió a fijar fecha de continuación para el 06 de noviembre de 2015, fecha en la cual el Ministerio Público oraliza algunos medios de prueba y se suspendió nuevamente hasta el 17 de noviembre de 2015. En dicha audiencia el Ministerio Público continúa oralizando los medios de prueba que se agregan a los autos y se suspende la diligencia hasta el 20 de noviembre de 2015, donde el Ministerio culmina con la

oralización de los medios probatorios que son objeto de cuestionamiento por el abogado defensor del acusado quien señala que solo había un testigo de cargo que es la madre de la agraviada, sin embargo ella no ha brindado mayor información sobre los hechos y que no existiendo pruebas de cargo debe absolverse al acusado.

El colegiado condenó al acusado por homicidio calificado en grado de tentativa y por feminicidio por violencia familiar en grado de tentativa, imponiéndole 18 años de privación de libertad de y reparación civil de S/. 2,000.00 para Fredy Oyola Castillo y S/. 10,000.00 para Myriam Huamán Muñoz, programando la fecha para lectura de sentencia respectiva.

V.- FOTOCOPIA SENTENCIA JUZGADO SUPRANACIONAL HUAURA

VI.- FOTOCOPIA SENTENCIA SALA SUPERIOR HUAURA.

VII.- FOTOCOPIA RESOLUCIÓN SALA SUPREMA.

VIII.- JURISPRUDENCIA

R.N. 2907-2010 - Lima Norte (SPT)

“Que, conforme se advierte del relato de los hechos proporcionados por el encausado YDC existieron agresiones físicas previas al instante en que este último atentara contra la vida del agraviado RGMV, situación que nos permite establecer que si bien la impugnación pretende focalizar el impulso que motivó al actuación homicida del procesado DC en el reclamo formulado por la víctima al exigirle mayor suma de dinero para resarcir las lesiones ocasionadas a su padre, lo que si constituiría un motivo fútil para explicar el comportamiento homicida de éste último ; no debe soslayarse la circunstancia de que fue el motivo inicial que suscitó – en principio -, una discusión acalorada seguida de agresiones físicas previas y finalmente, el actuar homicida por parte de YDC; siendo en dicha sucesión progresiva de acciones que se forjó la aflicción sobre la vida del agraviado RGMV, apreciándose que el impulso homicida no surgió en puridad del reclamo reparatorio dirigido contra el procesado sino de las agresiones físicas que desencadenaron en la muerte de la víctima; situación que no puede considerarse como una acción péfida (inmotivada o de motivo deleznable)”.

R.N. 2733-2011 - San Martín (SPT)

“Cuarto: Que ahora bien, los hechos probados e imputados al acusado..., no cumplen con los elementos objetivos y subjetivos del tipo previsto en el artículo ciento ocho, incisos uno y tres del Código Penal -materia de acusación fiscal-, por el cual ha sido condenado; pues de la revisión de la prueba actuada no se acreditan las agravantes de ferocidad y alevosía o gran crueldad; que el encausado..., no victimó al agraviado, sólo por el placer de matar, sino que tenía un móvil para eliminarlo, pues la víctima compró un vehículo que judicialmente estaba afectado a favor del encausado; que a la víctima tampoco se le causó un deliberado e inhumano sufrimiento, esto es dolor innecesario

antes de la muerte, pues conforme es de verse del protocolo de autopsia..., las causas de la muerte del agraviado fueron las ... heridas penetrantes por proyectil de arma de fuego en el tórax y abdomen y que le causaron shock hipovolémico, edema y congestión encefálica; que además se colige que tampoco existió alevosía puesto que el ataque no fue a traición o sorpresivo; que estando a lo expuesto, el comportamiento del encausado, efectivamente no tipifica el delito de homicidio calificado previsto en los incisos uno y tres del artículo ciento ocho del Código Penal; que en tal virtud , la conducta probada del citado acusado se encuadra en el artículo ciento seis del código sustantivo ; que por consiguiente es del caso que este Supremo Tribunal subsuma correctamente la conducta incriminada dentro del tipo penal anotado; que esta desvinculación no afecta al principio acusatorio y de contradicción, porque el hecho objeto de condena mismo bien jurídico y es de mera entidad, y no es una tipificación sorpresiva pues fluye de autos que el imputado y su defensa estaban en condiciones de advertirlo”

R.N. 2362-2013 - Ayacucho (SPT)

“En consecuencia, a partir de los medios probatorios existentes en autos, e indicios suficientes en el caso de autos, este Supremo Tribunal llega a la convicción sobre la existencia del hecho delictivo y la participación de los encausados AP y CP, pues está acreditado que este último mantenía problemas de terreno con la agraviada MPV, motivo por el cual decidió acabar con la vida de la víctima. En este contexto fue que acordó con su procesado AP acabar con la vida de la agraviada de manera cruel, pues fue decapitada con instrumento cortante y se encontraba con lesiones traumáticas en el tórax, muslo y glúteos, tal como se acreditó con el acta de hallazgo y levantamiento de cadáver, así como también con el protocolo de necropsia, quien a cambio de su ayuda iba a recibir un chivo como pago; ofrecimiento que nunca se concretó y fue la razón por la que el acusado AP – quien se encontraba preso por haber cometido otro delito similar – decidió confesar como se llevó a cabo el planeamiento y ejecución del asesinato de MPV, señalando con lujo de detalles el lugar, fecha y hora en el que se realizó el evento delictivo”.

R.N. 1174-2013 - Lima (SPP)

“Se encuentra plenamente acreditada que la acción desplegada por el encausado YT para la configuración del delito de homicidio calificado fue realizada con tendencia interna intensificada, ya que no solo quiso matar a la víctima sino que además su deseo fue que ésta sufra, produciéndose las lesiones antes descritas para finalmente producirle la muerte; acto seguido y aprovisionándose de sábanas y edredones del hostel donde se encontraba alojado, envolvió el cadáver de la víctima y lo introdujo en una maleta que dejó por inmediaciones de la cuadra dos de la avenida Eduardo de Habich en el distrito de San Martín de Porres, como se detalla en el acta de levantamiento de cadáver de fojas ciento noventa y dos, certificado de necropsia de fojas doscientos setenta y tres y el informe pericial de necropsia de fojas doscientos setenta y cuatro”.

R.N. 4104-2010 - Lima (SPP)

“180. Como quiera que conforme a la imputación fáctica formulada por el representante del Ministerio Público en su acusación, los hechos se circunscribieron en que los encausados incursionaron a los recintos donde se encontraban sus víctimas (en el caso de Barrios Altos, les dispararon en el lugar, sin mediar palabra alguna); y luego de identificarlas las sacaron violentamente, conduciéndolas a sus vehículos y desplazándolas a un lugar desolado donde les dieron muerte (en el caso El Santa y Pedro Yauri Bustamante), sin que para ello se haya actuado por un impulso de perversidad brutal ni causándole un dolor físico que es innecesario durante su muerte; teniendo en cuenta que se limitaron a dispararles aprovechando que éstas no podían defenderse por haber sido reducidas; razón por la cual únicamente la conducta desplegada se enmarca en el artículo ciento ocho del código penal, bajo la agravante de alevosía, contenida en su inciso tercero”

R.N. 1192-2012 - Lima (SPT)

“En relación a la emoción violenta, la doctrina penal señala que es un hecho psíquico, un estado afectivo que transforma de modo momentáneo, pero brusco, el equilibrio de la estructura psicofísica del individuo. La existencia de la emoción es el paso hacia la excusa, debido a que es considerada en si misma por el Derecho como un estado en el cual el sujeto actúa con disminución del poder de los frenos inhibitorios de la voluntad. El paso de la exención a la atenuación de la pena del homicidio cometido por emoción violenta, respecto del homicidio simple implica por un lado el reconocimiento de la prohibición de matar, pero a su vez declara la licitud de la emoción. La Doctrina ha especificado los siguientes criterios para determinar la emoción violenta: a) El intervalo del tiempo entre la causa objetiva desencadenante y la acción homicida debe ser razonable. Es importante precisar que , para aceptar o rechazar la eficiencia de la causa emocional, no se debe tomar como criterio decisivo ni el lapso entre la causa y efecto, ni el conocimiento anticipado de la causa. La doctrina sostiene que puede darse situaciones en las que el autor puede aceptar el significado o atribuirle alguno, recién en una reflexión o representación posterior; b) El medio empleado. El estado de emoción no es compatible con operaciones complicadas ni de la mente ni del cuerpo. El uso reflexivo de determinados medios estaría reñido con la excusa; c) La violencia de la emoción. Se debe tratar de un verdadero impulso desordenadamente afectivo o de gran ímpetu, porque éste es destructivo de la capacidad de freno; d) el factor sorpresa, exigido por la jurisprudencia, se asienta en la ausencia de cualquier sospecha o duda, pues el que alberga una sospecha tiene sus frenos inhibitorios advertidos, por tanto el factor sorpresa debe hallarse ausente de estos”.

R.N. 165-2010 - Apurímac (SPT)

“(i) Que uno de los aspectos nucleares y centrales de los delitos culposos es la violación del deber de cuidado – sin querer hacerlo – y en el caso concreto de los accidentes de tránsito, se trata de deberes de cuidado normativizados en el Reglamento Nacional de Tránsito; (ii) Que el citado tipo penal emplea la figura culposa de inobservancia de los reglamentos – básicamente constituye negligencia – que supone la violación de un deber de cuidado que impone la normativa sobre tránsito; desde esa óptica jurídica”

Expediente N° 03335-2012-HC/TC-Lima

“De la lectura del auto de apertura cuestionado, este Colegiado aprecia que salvo la mención a que Don Moisés Enrique Tambini Acosta y otro médico operaron a la agraviada en el año 1993, no se hace ninguna otra referencia a la participación del recurrente en la muerte de la agraviada, ni cuáles son los indicios que el juzgador ha tomado en consideración para que su participación se encuentre vinculada al delito contra la vida el cuerpo y la salud, homicidio culposo; y que a su vez posibilite al recurrente conocer los términos exactos de la imputación en su contra y ejercer su defensa. Si bien no puede exigirse que el auto de apertura de instrucción tenga el mismo grado de exhaustividad en la descripción de los hechos y valoración de pruebas que sí sería exigible en una sentencia condenatoria, que es el momento en el que recién se determina la responsabilidad penal del imputado, luego de realizada una intensa investigación y de haber actuado las pruebas de cargo y descargo; sí es exigible que contenga una suficiente justificación de la decisión adoptada, expresando los hechos imputados, así como las pruebas o indicios que vincularían la conducta atribuida al recurrente con el delito, motivación que como se ha señalado en el párrafo precedente, no ha sido cumplida”.

R.N. 2517-2012 - Lima Norte (SPT)

“El homicidio por ferocidad (artículo 108, inciso 1 del Código Penal), por un lado requiere que el sujeto activo mate a una persona sin motivo ni móvil aparentemente explicable –falta un móvil externo y denota desprecio por la vida humana-; por otro lado dicha agravante también se presenta cuando el agente

actúa con ferocidad brutal en su determinación homicida-actúa por causas fútiles y nimias o insignificantes, que denota en él, insensibilidad extrema.

El factum de la acusación no permite subsumir la conducta del acusado en la circunstancia de ferocidad. El móvil del delito fueron los celos y el resentimiento que el imputado tenía contra el agraviado por sus vínculos amorosos con su ex conviviente. No se trata pues de un motivo inexistente o de una causa fútil o insignificante, sino de un sentimiento, ciertamente negativo y reprochable que lo determinó a eliminar a quien era el centro de atención y vínculo amoroso de su ex conviviente”.

R.N. 3013-2011 - Lima (SPT)

“Que desde esa perspectiva, se aprecia que, en el caso concreto, el delito no se consumó, quedó en grado de tentativa y sin posibilidad material de concretarse el hecho; que esa determinación de la ausencia de consumación del delito sirve para reducir prudencialmente la dosimetría punitiva”

IX.- DOCTRINA

EL CONCURSO DE DELITOS

1-. Concurso Ideal de Delitos

Concepto.-

Según el artículo 48 del Código Penal existe concurso ideal de delitos cuando varias disposiciones resultan aplicables al mismo hecho. Esta definición parte de la idea de la unidad de acción o hecho. Esta unidad de acción no se determina con criterios naturales, sino jurídico penales. En el concurso ideal de delitos la misma conducta penalmente relevante realiza varios tipos penales. Estos tipos penales pueden ser de la misma o distinta naturaleza, lo que permite diferenciar los casos de concurso ideal de delitos homogéneo (infracciones a la misma ley penal) de los caso de concurso ideal de delitos heterogéneo (infracciones a distintas leyes penales).

El concurso ideal de delitos presupone necesariamente una unidad de acción. En cuanto a ello hay dos posturas en la doctrina: la primera llamada teoría de la unidad sostiene que cada delito constituye necesariamente una acción, sus defensores señalan que en los casos en que una acción varios tipos penales , estaremos ante un delito combinado. Por otro lado tenemos la teoría de la pluralidad, la cual señala que una acción puede dar lugar perfectamente a varios delitos. Esto parte de la idea de que una acción puede ser apreciada jurídicamente desde distintas perspectivas y dar lugar a consecuencias jurídicas distintas. La teoría de la pluralidad es la que más se ajusta a la regulación positiva del concurso ideal de delitos, por lo que una teoría de la unidad solo podría resultar relevante en determinados supuestos especiales de concurso de delitos, como es el caso, del delito continuado.

Formas de Manifestación de concurso ideal de delitos.-

- a) **Identidad Completa.-** En la que los diversos tipos penales concurren plenamente en la misma acción; sin embargo nunca podrá hablarse de una plena identidad de las acciones típicas, sino solamente de la identidad de la acción mediante una apreciación más general.

- b) **Identidad Parcial.-** Una identidad parcial puede darse hasta la fase de agotamiento de un delito, siempre y cuando se trate de conductas de aseguramiento del ataque sobre un bien.

- c) **Identidad por vinculación.-** Puede hablarse de un concurso ideal de delitos en caso de dos acciones independientes que se vinculan mediante una tercera acción.

Consecuencias Jurídicas.-

El artículo 48 del Código Penal señala la aplicación de penas en caso de concurso ideal de delitos. Si bien el tenor del artículo no hace referencia a la posibilidad de aplicar las penas accesorias y medidas de seguridad de los tipos penales absorbidos, como la regulación anterior, la aplicación de éstas se mantiene intacta.

2-. Concurso Real de Delitos

Aquí a diferencia del concurso ideal se presentan una pluralidad de acciones. Se trata de una imputación acumulada al autor de todos los delitos realizados en un determinado espacio de tiempo. Cada delito concurre en el proceso con su pena individual. Para que se dé un concurso real de delitos deben cumplirse tres requisitos: 1) pluralidad de acciones; 2) pluralidad de delitos independientes; y 3) Unidad de autor.

Hasta hace unos años la regulación penal no aceptaba una acumulación de penas de los diversos delitos cometidos, sino que debía aplicarse la pena del delito más grave. Las cosas han cambiado radicalmente con la modificación del artículo 50 del Código Penal, pues ahora las penas se acumulan en caso de

concurso real de delitos, teniendo esta acumulación un doble límite; el doble de la pena más grave y finalmente el tope de los treinta y cinco años. Se ha pasado de un sistema de absorción a un sistema de acumulación de penas.¹

ESPECIAL MOTIVACIÓN PARA DICTAR MANDATO DE DETENCIÓN

La necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y; al mismo tiempo, un derecho constitucional de los justiciables. Mediante ella, por un lado, se garantiza que la administración de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes, y por otro lado, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa. En la sentencia recaída en el expediente 12230-2002-HC/TC, el Tribunal Constitucional ha sostenido que dicho derecho no garantiza una determinada extensión de la motivación; que se tenga que pronunciar expresamente sobre cada uno de los aspectos controvertidos o alegados por la defensa, ni excluye que se pueda presentar la figura de la motivación por remisión.

Sin embargo tratándose de la detención judicial preventiva, la exigencia de la motivación en la adopción o el mantenimiento de la medida debe ser más estricta, pues solo de esa manera es posible despejar la ausencia de arbitrariedad en la decisión judicial, a la vez que con ello se permite evaluar si el Juez penal ha obrado de conformidad con la naturaleza excepcional, subsidiaria y proporcional de la detención judicial preventiva.

En ese sentido dos son las características que debe tener la motivación de la detención judicial preventiva. En primer lugar, tiene que ser “suficiente”, esto es, debe expresar, por sí misma, las condiciones de hecho y de derecho que sirven para dictarla o mantenerla. En segundo término, debe ser “razonada” en el sentido de que en ella se observe la ponderación judicial en torno a la concurrencia de todos los aspectos que justifican la adopción de la medida

¹ GARCÍA CAVERO, Percy (2012) Derecho Penal – Parte General, Jurista Editores, 2da, Edición, Lima, Pp. 781-786

cautelar, pues de otra forma no podría evaluarse si es arbitraria por injustificada².

CONSUMACIÓN Y FORMAS DE IMPERFECTA EJECUCIÓN

Al haberse asumido que el homicidio y sus derivados son delitos de resultado, cabe admitir la posibilidad de una tentativa (acabada e inacabada). Como señala el Código, en la tentativa el agente da comienzo a la ejecución de un delito que decidió cometer, sin consumarlo, esto implica que en la forma de imperfecta ejecución, el autor no logró perfeccionar el plan delictivo, no se produjo la muerte de la víctima, en todo caso, puede haberse ocasionado lesiones graves pero dada la esfera anímica del agente (factor final) se revela que su dirección criminal se dirigía a la eliminación de la víctima, no a causar lesiones graves.

El momento de consumación viene con la muerte de la persona o sujeto pasivo, pero el punto de discusión reposa en el momento de su efectiva concreción, es decir cuando el resultado muerte no se produce de forma inmediata, sino después de un tiempo prolongado de realizada la acción homicida. En dicho lapso de tiempo pueden concurrir otros factores causales, que pueden también haber incidido en el resultado fatal sobreviniente, a fin de mantener el vínculo de imputación objetiva del primer autor. Por otro lado, en el caso que el estado grave de la víctima permanezca por un tiempo prolongado, ya iniciado el proceso, la persecución penal solo podrá seguirse en base a una tentativa de homicidio y si la muerte acaece, pero ya se expidió una resolución definitiva en el proceso penal, no hay posibilidad de conmutarla según los efectos del ministerio de la cosa juzgada, así como del principio de correlación de la acusación y la sentencia.³

² GÁLVEZ VILLEGAS, Tomás Aladino (2012) La Jurisprudencia en el Ordenamiento Jurídico Peruano. Jurista Editores. Lima, Pp. 1225-1226

³ PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl (2008) Derecho Penal – Parte Especial – Tomo I, Idemsa, Lima. Pp-55-58 y 99

X.- SINTESIS ANALÍTICA DEL TRÁMITE PROCESAL

Este caso versa sobre una doble imputación para al procesado, pues por un lado se le denuncia por haber disparado su arma de fuego contra Fredy Oyola Castillo, esto es, por homicidio calificado (tentativa), e igualmente haber atentado con arma de fuego contra su conviviente, es decir, por feminicidio (tentativa) o alternativamente feminicidio por violencia familiar.

Durante la investigación se tienen las diligencias practicadas en las que se recogen las muestras de los casquillos disparados en el lugar de los hechos, los antecedentes judiciales y policiales del acusado por hechos similares, el registro de un arma de fuego a su nombre con licencia vencida, la declaración de la madre de la agraviada, el resultado del certificado médico legal, además de la declaración de ambos agraviados, las cuales son contundentes y específicos al relatar los hechos acaecidos el día 09 de junio de 2014, en circunstancias en que ambos fueron atacados por el acusado con arma de fuego, el primero Fredy Oyola, cuando se dirigía a recoger su mototaxi, y a quien gracias a una rápida reacción no le ocasionó daño alguno por haberse puesto en su casa junto con su familia, mientras que la segunda víctima, la conviviente del acusado, no tuvo la misma suerte, pues según detalló en la etapa de investigación preparatoria, el acusado actuó con la intención de terminar con su vida pues dos proyectiles de bala le impactaron en el cuerpo, uno con ingreso y salida por la espalda y el otro en el brazo, razón por la cual tuvieron que internarla e incluso trasladarla a otro nosocomio a fin de extraerle la bala y salvar su vida.

Posteriormente, en la etapa de juzgamiento ambos agraviados cambian su versión, señalando que el acusado no fue quien les disparó y negando lo afirmado en sus declaraciones anteriores, alegando que producto del

nerviosismo del momento narraron erróneamente algunos hechos o que no leyeron el acta que firmaron y que tal posición no se ajustaba a la verdad, pues en el caso de Fredy Oyola, refirió que quien le disparó fue un joven llamado Andrés Mendoza que tenía el apelativo de “Peyo” y que se encontraba con otro de nombre Kevin, que ellos no eran del barrio y que le habían dicho que era un soplón, y respecto al acusado dijo que lo conocía pero que nunca había tenido problemas con él.

Por su parte la agraviada Myriam Huamán Muñoz, durante el juicio oral sostuvo que su conviviente no era violento, que lo había incriminado por cólera porque la había dejado por otra mujer, que fueron balas perdidas las que impactaron en su cuerpo en circunstancias en que se asomó fuera de su casa al advertir que habían jóvenes que no eran del barrio que se encontraban bebiendo y disparando por doquier.

Con todos estos elementos y aplicando las normas que rigen los fundamentos y criterios de valoración de la prueba penal, la lógica y la ciencia, los miembros del colegiado señalan que siendo las declaraciones prueba personal, los supuestos de retracción y no persistencia en las declaraciones ofrecidas por las víctimas no necesariamente conlleva al menoscabo de la confiabilidad de la sindicación primigenia, las que fueron ser corroboradas con otros medios probatorios de carácter periférico, que en este caso son más bien, indicios relacionados con los momentos posteriores al evento delictivo consistentes básicamente en la identificación plena del acusado y a su accionar en perjuicio de ambos agraviados, como son para el caso del agraviado Fredy Oyola Castillo: 1) el informe policial donde consta la denuncia del agraviado identificando a su agresor no solo con su nombre completo, sino también con su apelativo “Peyo”; 2) el acta de recepción de un cartucho percutido de 9mm del propio agraviado que acredita la existencia de un disparo en su contra; 3) el acta de inspección técnico policial que acredita el hallazgo de otro proyectil en la pared del lugar donde Fredy Oyola fue perseguido a tiros por el acusado.

Que, respecto a la agraviada Myriam Huamán Muñoz, se tienen: 1) el croquis del lugar de los hechos, que acredita donde fue atacada, señalando el impacto

de bala, el recorrido de la agraviada y el sentido vehicular; 2) las ocurrencias de calle donde se acredita las denuncias de los vecinos contra el acusado por su conducta violenta; 3) el informe médico que da cuenta de las heridas de bala sufridas por la agraviada con arma de fuego en el tórax y brazo; 4) los antecedentes penales que registra el acusado; 5) declaración del policía que acudió al hospital al tomar conocimiento de una persona herida de bala, quien recibió de la madre de la agraviada la sindicación al acusado, según referencia efectuada por su propia hija, lo cual fue corroborado con el dicho del médico que la atendió en el citado nosocomio.

Sobre todos estos indicios el Colegiado no encontró contradicciones consistentes que descartaran la configuración de prueba indiciaria, precisando que la presunción de inocencia no se oponía a la convicción judicial en un proceso penal sobre la base de prueba indiciaria que satisfaga exigencias constitucionales. En atención a ello dicho colegiado falló condenando al acusado como autor de los delitos imputados, imponiéndole 18 años de prisión y el pago de S/. 2,000.00 de reparación para Fredy Gabriel Oyola Castillo y de S/. 10,000.00 para Myriam Huamán Muñoz.

Esta sentencia fue recurrida en apelación por el sentenciado, alegando que los agraviados durante el juicio oral habían indicado la forma como fueron lesionados pero no sindicaron como autor al sentenciado, pues corrigieron las versiones dadas en la etapa de investigación preparatoria, no habiéndose acreditado tampoco que el casquillo correspondiera a un arma del sentenciado y que no habiendo relación entre las partes agraviadas no estaríamos ante un concurso real de delitos como lo planteó la fiscalía. Concedido el recurso, la Sala confirma en parte la sentencia en el extremo que lo condenó por feminicidio por violencia familiar y la revocan respecto al delito de homicidio calificado y reformándola lo absuelven, imponiendo 9 años de prisión, confirmando la reparación civil a favor de su ex pareja y dejando sin efecto la otra.

Contra la sentencia de vista emitida, el acusado recurrió en casación por haberse vulnerado la garantía constitucional de la presunción de inocencia,

materializada en la suficiencia probatoria, así como la errónea aplicación del acuerdo plenario 2-2005/CJ-116 y la inobservancia de las jurisprudencias emitidas por la Corte Suprema.

Que respecto a dicho recurso extraordinario la Sala Suprema lo declaró inadmisibile y condenó al pago de las costas respectivas, por cuanto el recurrente no invocó expresamente alguna causal de casación, solo alegó que no se observó el acuerdo plenario y porque tampoco corresponde a la Corte Suprema efectuar valoración autónoma de las pruebas ni ingresar al examen crítico alternativo al efectuado por el Tribunal Superior respecto a la sentencia recurrida.

XI.- OPINIÓN ANALÍTICA

En este caso se ha sentenciado a mérito de los indicios corroborados con las declaraciones efectuadas por los agraviados en la etapa de investigación preliminar, los cuales en la etapa de enjuiciamiento fueron cambiadas probablemente por temor respecto a las amenazas proferidas en su contra por los allegados al sentenciado; sin embargo si somos respetuosos de los principios procesales y sobre todo de los principios generales del derechos deberíamos rechazar ese tipo de condenas, pues si bien en el presente caso, puede haberse dado una sanción a quien realmente la merecía por los delitos aparentemente cometidos, podría convertirse en un terrible precedente para casos futuros en los que las hipótesis de la Fiscalía sean más contundentes que lo que evidencian las pruebas dentro del proceso, sobre todo en la etapa más importante del proceso, como es, el juicio oral.

En el presente caso, parece atendible que se haya efectuado este análisis minucioso de la prueba indiciaria, sobre todo valorando la plena identificación que de manera inmediata efectuaron los propios agraviados respecto a su agresor, ante las autoridades policiales, además de las diligencias preliminares que demostraban coincidencias entre la versión contenida en la denuncia de las partes y los hechos verificados (hallazgo de bala en la pared del lugar donde fueron atacados los agraviados), lo cual evidentemente se sumó a la larga lista de denuncias vertidas en su contra por vecinos de la zona que daban cuenta de su violento comportamiento, así como del natural temor que podrían sufrir quienes se atrevieran a denunciarlo;

Estoy de acuerdo con que los magistrados del Colegiado Superior hayan revocado en parte la sentencia absolviendo al sentenciado respecto al delito de homicidio y la respectiva reparación, pues resultaba evidente que el sustento para la misma era débil en la medida que no solo no existió daño físico alguno al agraviado Fredy Oyola Castillo sino que lo único consistente como medio de prueba que existía en el proceso era su propia declaración sobre los hechos, la cual no podía contratarse con otra prueba.

Igualmente, conforme con lo resuelto por la Sala Suprema al calificar el recurso extraordinario de casación y declararlo inadmisibles, pues como sabemos la Corte Suprema no es una tercera instancia judicial, sino más bien la encargada de resolver temas de puro derecho que consagra la norma procesal de manera precisa y concreta al enumerar las causales que pueden y deben ser invocadas para recurrir a ella, y a través de las cuales podrán cumplir con las finalidades de la misma.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- 1.- El Código Penal de 1991. Gaceta Jurídica, (2017)
- 2.- EL Nuevo Código Procesal Penal. Gaceta Jurídica, (2017).
- 3.- García Caveró, Percy (2012). Derecho Penal – Parte General Jurista Editores, 2da. Edición, Lima
- 4.- Gálvez Villegas, Tomás Aladino (2012). La Jurisprudencia en el Ordenamiento Jurídico Peruano. Jurista Editores, Lima
- 5.- Peña Cabrera Freyre, Alonso Raúl (2008). Derecho Penal – Parte Especial – Tomo I, Idemsa, Lima.